

Bloques	Horas/ día	Días/ semana	Número horas pasivas	Importe horas pasivas — Pesetas	Suple- mento — Pesetas	Total dispo- nibilidad pasiva — Pesetas
6. Lunes a vier- nes, 17,30 a 24,00 horas.	6,5	5 =	32,5	8.125 +	6.000 =	14.125
7. Lunes a vier- nes, 17,30 a 08,00 horas.	14,5	5 =	72,5	18.125 +	6.000 =	24.125
8. Lunes a vier- nes, 19,00 a 21,00 horas.	2	5 =	10	2.500 +	6.000 =	8.500
9. Lunes a vier- nes, 19,00 a 24,00 horas.	5	5 =	25	6.250 +	6.000 =	12.250
10. Lunes a vier- nes, 19,00 a 08,00 horas.	13	5 =	65	16.250 +	6.000 =	22.250
11. Sábado, 08,00 a 15,00 horas.	7	1 =	7	2.800 +	7.000 =	9.800
12. Sábado, 15,00 a 22,00 horas.	7	1 =	7	2.800 +	7.000 =	9.800
13. Sábado, 00,00 a 24,00 horas.	24	1 =	24	9.600 +	7.000 =	16.600
14. Domingo o festi- vo, 08,00 a 15,00 horas.	7	1 =	7	2.800 +	8.000 =	10.800
15. Domingo o festi- vo, 15,00 a 22,00 horas.	7	1 =	7	2.800 +	8.000 =	10.800
16. Domingo o festi- vo, 00,00 a 24,00 horas.	24	1 =	24	9.600 +	8.000 =	17.600
17. Festivo espe- cial, 00,00 a 24,00 horas.	24	1 =	24	24.000 +	8.000 =	32.000
18. Semana com- pleta invierno.		7 =	120,5	37.325 +	12.000 =	49.325
Semana com- pleta verano.		7 =	133	40.450 +	12.000 =	52.450

ANEXO VI

Cláusula de Paz Social y Empleo

Como consecuencia de la firma del primer Convenio Colectivo de la empresa «Siemens Nixdorf, Sociedad Anónima», además de la regulación de las condiciones generales de los trabajadores afectados, se ha dado solución, mediante la negociación, a los diferentes expedientes colectivos sobre modificación de condiciones y amortización de puestos de trabajo.

En este sentido la empresa se compromete durante la vigencia de la presente cláusula a no presentar Expediente de Regulación de Empleo, salvo aquellos que se gestionen de común acuerdo en el marco de las prejubilaciones.

Este compromiso se ve ampliado a una garantía de empleo en toda la sociedad durante el período de referencia, siempre y cuando SNI España alcance un resultado operativo positivo en su negocio informático. Para ITS este compromiso registrará independencia de esta condición.

Caso de que como consecuencia de no alcanzar los resultados citados en el párrafo anterior la empresa considerase necesario amortizar puestos de trabajo, ésta se compromete a tratarlo previamente con los representantes de los trabajadores.

Se mantienen, no obstante y en todo caso, abiertas posibles medidas necesarias de tipo individual como son bajas alcanzadas por acuerdos individuales entre la empresa y el trabajador afectado, traslado entre empresas del grupo manteniendo las condiciones del colaborador en términos globales, bajas por despidos disciplinarios procedentes e improcedentes, siempre que éstos, a falta de acuerdo, sean reconocidos o declarados así en resolución judicial, así como las prejubilaciones que se puedan acordar de conformidad con el párrafo segundo.

Para estas medidas de tipo individual la empresa se compromete a notificar a la representación de los trabajadores, en los casos y plazos

establecidos legalmente, tales extinciones, al objeto de que puedan asesorar e informar a los trabajadores afectados de los derechos que les asisten.

Esta cláusula estará en vigor desde la firma del acta final de acuerdos hasta el 3 de abril de 1999.

Por la empresa.—Por la Comisión Negociadora.

25094 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 22 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial Cointra, Sociedad Anónima».*

Advertidas erratas en la inserción del Convenio Colectivo de la empresa «Comercial Cointra, Sociedad Anónima», anejo a la Resolución de 22 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 30286, artículo 25, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «una ayuda diaria de 600 pesetas», debe decir: «una ayuda diaria de 660 pesetas».

Página 30288, anexo III, párrafo primero, líneas cuarta y quinta, donde dice:

$$\frac{\text{«Margen de contribución total realizado + Facultación total realizada»}^2}{\text{«Margen de contribución total previsto + Facultación total prevista»}} \times$$

debe decir:

$$\frac{\text{«Margen de contribución total realizado + Facturación total realizada»}^2}{\text{«Margen de contribución total previsto + Facturación total prevista»}} \times$$

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

25095 *ORDEN de 7 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 957/1995, promovido por «Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima».*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 3 de septiembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 957/1995, en el que son partes, de una, como demandante «Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima», y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 3 de abril de 1995, que desestimaba el recurso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 4 de marzo de 1991, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Araque Almendros, en nombre y representación de la mercantil «Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, Sociedad Anónima» (ASISA), contra la Resolución del Director general de MUFACE, de fecha 4 de marzo de 1991, confirmada en vía de recurso administrativo por acuerdo del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 3 de abril de

1995, debemos declarar y declaramos que las mentadas Resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

25096 *ORDEN de 7 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo número 1.415/1994, promovido por doña Iciar Alonso Ollacarizqueta.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia, con fecha 22 de julio de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 1.415/1994, en el que son partes, de una, como demandante, doña Iciar Alonso Ollacarizqueta, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de Administraciones Públicas de fecha 25 de noviembre de 1994, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución del Instituto Nacional de Administración Pública de fecha 21 de septiembre de 1994, sobre curso selectivo de formación del Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: Desestimar el recurso por ser conforme a derecho la Resolución impugnada.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director del Instituto Nacional de Administración Pública.

25097 *ORDEN de 7 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo número 940/1993, promovido por doña Ana Rosa Barry Gómez.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha dictado sentencia, con fecha 20 de junio de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 940/1993,

en el que son partes, de una, como demandante, doña Ana Rosa Barry Gómez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de Administraciones Públicas de fecha 18 de mayo de 1993, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 12 de enero de 1993, sobre ayuda para la adquisición de vivienda.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallo: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Rosa Barry Gómez, contra las Resoluciones de 12 de enero y 17 de mayo de 1993 (antecedentes 1.º y 2.º), por las que fue denegada a la recurrente la ayuda solicitada para la adquisición de vivienda.

Segundo.—Declarar ajustadas al ordenamiento jurídico las Resoluciones impugnadas.

Tercero.—No imponer las costas del recurso.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 7 de noviembre de 1997.—P. D. (Orden de 27 de septiembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 4 de octubre), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

25098 *ORDEN de 7 de noviembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso contencioso-administrativo número 2.265/1994, promovido por don Jesús Fernández Santín.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado sentencia, con fecha 30 de abril de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 2.265/1994, en el que son partes, de una, como demandante, don Jesús Fernández Santín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio de Administraciones Públicas de fecha 6 de septiembre de 1994, que desestimaba el recurso ordinario interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 21 de abril de 1994, sobre baja en la percepción del subsidio por invalidez provisional.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 2.265/1994, promovido por don Jesús Fernández Santín, representado por el Letrado don Josep Maria Gasch i Riudor, contra el Ministerio de Administraciones Públicas, representado por el Abogado del Estado, en impugnación del acuerdo de 21 de abril de 1994, del Director del Servicio Provincial de la MUFACE y de la Resolución de fecha 6 de septiembre de 1994, del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, y declaramos los actos recurridos conformes a Derecho, con el fundamento que se expresa en la presente Resolución, y sin hacer especial declaración en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2